



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1309/2024

**PARTE ACTORA:**  
MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y  
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-100/2024 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, para controvertir diversos actos relacionados con su pretensión de obtener el registro a diversas candidaturas a una diputación para integrar el congreso de la referida entidad, por el principio de representación proporcional.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 56**

Acuerdo IEE/CG/056/2024 por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de fórmulas de candidaturas

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

	por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentada por MORENA para el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) <sup>2</sup>
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Código Electoral Local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## A N T E C E D E N T E S

**1. Reglas inclusivas para la postulación de candidaturas.** El 25 (veinticinco) de febrero, el Consejo General del IEEH emitió el

---

<sup>2</sup> El cual puede ser consultado a través del siguiente vínculo <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-056-2024.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



acuerdo IEEH/CG/024/2024 por el que modificó las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

**2. Acuerdo 56.** El 31 (treinta y uno) de marzo, el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 56 por el que aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por RP, presentada por MORENA para el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

**3. Sustitución de candidatura.** El 8 (ocho) de abril, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/64/2024, por el que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales de RP, en atención a sustituciones presentadas por MORENA.

### **3. Juicio de la Ciudadanía local**

**3.1. Demanda.** En contra del Acuerdo 56, así como diversos actos relacionados con la pretensión de la parte actora de obtener el registro de sus candidaturas a una diputación para integrar el Congreso Local por RP, el 4 (cuatro) 12 (doce) y 16 (dieciséis) de abril, presentaron diversos medios de impugnación los cuales, en su oportunidad, fueron remitidos al Tribunal Local para su resolución.

**3.2. Sentencia.** El 24 (veinticuatro) de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en los juicios TEEH-JDC-100/2024 y acumulados, por la que declaró, entre otras cuestiones, infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

#### **4. Juicio de la Ciudadanía federal**

**4.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 28 (veintiocho) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual fue remitido en su oportunidad a esta Sala Regional.

**4.2. Sustanciación.** Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-1309/2024, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por 2 (dos) personas ciudadanas quienes, por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a diversas candidaturas a una diputación local de RP, para integrar el Congreso Local, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEH-JDC-100/2024 y acumulados, en que revisó la aprobación del registro de dichas candidaturas.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.



- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural**

De la demanda, se advierte que Cesar Cruz Benitez acude como aspirante a la candidatura de una diputación local por RP a través de la acción afirmativa de pueblos indígenas o indígena, por lo que se debe entender que se autoadscribe como persona indígena, y cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169, Declaración de la ONU, y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>3</sup>, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>4</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>5</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>4</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

<sup>5</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>6</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS**

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica la resolución impugnada y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación es oportuno, pues el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada el 24 (veinticuatro) de abril<sup>7</sup> y fue notificada a la parte actora en esa misma fecha<sup>8</sup>.

Por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 26 (veintiséis) al 29 (veintinueve) de abril<sup>9</sup>; por lo que si la demanda fue presentada el 28 (veintiocho) de ese mes, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple dichos requisitos, toda vez que se trata de 2 (dos) personas ciudadanas quienes, por propio derecho, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local relacionada con la aprobación del registro de las candidaturas a diversas

---

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

<sup>7</sup> Página 567 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>8</sup> Páginas 588 y 589 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 372 del Código Electoral Local, las notificaciones de las resoluciones emitidas por el Tribunal Local surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.



diputaciones por RP para integrar el Congreso Local, a las cuales aspiran; instancia en la que fueron parte.

**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Electoral Local.

#### **CUARTA. Suplencia de la queja**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que las personas promoventes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados<sup>10</sup>.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **5.1. Contexto de la controversia**

Este juicio tiene como origen el reclamo de la parte actora en contra de diversos acuerdos emitidos por el IEEH por los cuales se aprobaron los registros para las candidaturas a diputaciones locales.

Si bien, desde la instancia local las personas que integran la parte actora se ostentan como aspirantes a diversas diputaciones por RP para integrar el Congreso Local, en los

---

<sup>10</sup> Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1067/2021.

distintos medios de impugnación resueltos por el Tribunal Local mediante la sentencia impugnada, formularon agravios relacionados con la supuesta transgresión a los principios de paridad de género, así como a la implementación de acciones afirmativas en la aprobación de candidaturas por mayoría relativa y RP.

A partir de lo anterior, el Tribunal Local sobreseyó por una parte, los medios de impugnación promovidos por la parte actora contra los acuerdos emitidos por el IEEH relacionados con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al considerar que carecen de interés jurídico para controvertirlos.

Por otra parte, calificó como inoperantes los agravios encaminados a controvertir los acuerdos emitidos por el IEEH relativos a la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones locales por RP postuladas por MORENA, al estimar que estaban encaminados a evidenciar una serie de irregularidades en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido político.

En la sentencia impugnada se precisó que la parte actora partió de una premisa inexacta al pretender establecer que el IEEH debía esperar que la instancia jurisdiccional partidista resolviera sus quejas contra el proceso interno de MORENA para, posteriormente, aprobar los registros de las candidaturas a diputaciones locales por RP.

Adicionalmente, el Tribunal Local calificó como infundados los agravios formulados por Cesar Cruz Benitez contra un oficio de la presidencia del IEEH en atención a un escrito por el cual





realizó diversas manifestaciones relacionadas con la asignación de representaciones indígenas en distintos cargos a elegirse en el estado de Hidalgo; principalmente al considerar que no se trasgredió su derecho de petición.

En contra de ello, la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía.

## **5.2. Agravios**

**a)** La parte actora señala que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad debido a que no se emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado en la instancia local, así como las ampliaciones que presentó ante dicha instancia.

Particularmente, alegan que no se realizó el análisis de su planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 44.T del Estatuto de MORENA y los vicios propios y de origen de los acuerdos impugnados, respecto de las candidaturas aprobadas, pues no fueron electas de acuerdo a la normativa interna de MORENA.

Manifiestan que controvirtieron diversos actos en relación con las impugnaciones que presentaron ante la CNHJ y que en la sentencia impugnada sólo se analizó su agravio relativo a la insaculación realizada dentro del proceso electivo partidista y no de las impugnaciones que presentaron previas a dicho proceso de insaculación.

Alegan que el Tribunal Local omitió ponerles a la vista el contenido de lo informado por la CNHJ en atención al requerimiento que les fue formulado durante la instrucción de los medios de impugnación en la instancia local, circunstancia de la

cual tuvieron conocimiento hasta la notificación de la sentencia impugnada, en la que se relata la recepción del desahogo correspondiente a dicho requerimiento, el cual manifiestan también controvertir ante su ilegal notificación.

**b)** Manifiestan que, debido a que controvirtieron actos previos al proceso electivo de las candidaturas ante la CNHJ, cuentan con interés jurídico y derecho para controvertir los acuerdos correspondientes (en los que en la sentencia local se dice que no cuentan con interés), toda vez que fueron partícipes en dicho proceso al haber impugnado actos previos que hasta la fecha no han sido resueltos. Alegan haber participado en el proceso de insaculación, por lo que el sobreseimiento que se decretó en la sentencia impugnada es ilegal e implica una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 352 y 354 del Código Electoral Local.

**c)** Manifiestan que de las 18 (dieciocho) fórmulas postuladas 55.56% (cincuenta y cinco punto cincuenta y seis por ciento) correspondió a la postulación de mujeres y 44.44% (cuarenta y cuatro punto por ciento) a hombres, lo cual excede en la asignación mayoritaria del “género mujer” lo cual, a su decir, resulta ilegal e inconstitucional, debido a que, al ser un número paritario de fórmulas -18 (dieciocho) fórmulas- la proporción de participación del 50% (cincuenta por ciento) para cada género es materialmente posible, por lo que el acuerdo por el cual se realiza la sustitución correspondiente al distrito 15, transgrede en su perjuicio el principio de paridad vertical y horizontal, en detrimento de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, debido a que es en la fórmula correspondiente a la acción afirmativa indígena en donde se realizó la asignación



mayoritaria al género femenino, lo cual resulta ilegal e inconstitucional debido a que se excede la asignación de candidaturas bajo la acción afirmativa en favor de las mujeres cuando lo correcto, en su concepto, es que se hubiera determinado el 50% (cincuenta por ciento) para cada uno de los géneros.

Alegan que en la sentencia impugnada el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto del agravio antes referido, con lo que se trasgrede, en su perjuicio, el principio de paridad de género, motivo por el cual la sentencia resulta ilegal e inconstitucional.

**d)** Manifiestan que la sentencia impugnada omite pronunciarse respecto a la omisión de la CNHJ de resolver los diversos procedimientos sancionadores interpuestos por la parte actora, contra diversos actos partidistas relacionados con el proceso electivo en que participaron.

**e)** Alegan que la sentencia es incongruente y carece exhaustividad al analizar la supuesta impugnación contra un oficio emitido por la presidencia del IEEH en atención a una solicitud formulada por Cesar Cruz Benitez, en ejercicio de su derecho de petición. Lo anterior, debido a que, en su concepto, dicha solicitud se debió tramitar y resolver como un medio de impugnación, por lo que resulta ilegal haber calificado como inoperantes los agravios planteados en contra del oficio de referencia.

**f)** Finalmente, alegan que resulta ilegal e inconstitucional la negativa de vincular al IEEH y al Congreso Local para que se regule y legisle la acción afirmativa de pobreza debido a que, en su concepto, la normativa estatutaria de MORENA regula dicha

acción afirmativa y al tratarse de un sector vulnerable lo procedente sería ordenar al IEEH, en ejercicio de su facultad reglamentaria, regular en el presente proceso electoral y, en su oportunidad, al Congreso Local, a fin de maximizar los derechos establecidos en la normativa interna de MORENA.

### **5.3. Planteamiento del caso**

**A. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada debido a que esta carece -a su decir- de congruencia y exhaustividad pues, en su consideración, el Tribunal Local omitió emitir un pronunciamiento respecto de todas las cuestiones planteadas en esa instancia.

**B. Causa de pedir.** La parte actora basa su pretensión en que el Tribunal Local consideró, erróneamente, que no contaba con interés jurídico para controvertir el acuerdo emitido por el IEEH por el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, así como la falta de exhaustividad al resolver todas las cuestiones que fueron planteadas en esa instancia.

**C. Controversia.** Esta Sala Regional deberá analizar si el Tribunal Local consideró indebidamente que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo del IEEH por el cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como si fue omiso en resolver la totalidad de los planteamientos que le fueron planteados en las demandas presentadas por la parte actora.



#### 5.4. Metodología de estudio de los agravios

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán agrupados en los temas siguientes:

- A. Incongruencia y falta de exhaustividad respecto del análisis del interés jurídico de la parte actora, así como del planteamiento de la respuesta otorgada por la presidencia del IEEH en ejercicio del derecho de petición de Cesar Cruz Benitez.
- B. Falta de pronunciamiento respecto de la omisión de la CNHJ de resolver los procedimientos sancionadores promovidos por la parte actora.
- C. La ilegal e inconstitucional negativa de vincular al IEEH y al Congreso Local para regular la acción afirmativa de pobreza.

Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados<sup>11</sup>.

#### 5.5. Análisis de los agravios

##### A. Incongruencia y exhaustividad respecto del análisis del interés jurídico de la parte actora en la instancia local

El agravio resulta **infundado** pues, como acertadamente lo consideró el Tribunal Local, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos del IEEH por los cuales se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local sobreseyó los medios de impugnación que las personas que integran la parte actora promovieron a fin de controvertir los acuerdos IEEH/CG/049/2024<sup>12</sup> e IEEH/CG/62/2024<sup>13</sup> al considerar actualizado el supuesto establecido en el artículo 353-II del Código Electoral Local, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, como acertadamente lo consideró el Tribunal Local, debido a que los acuerdos antes referidos no generan perjuicio alguno a la parte actora, dado que no les afecta algún derecho.

---

<sup>12</sup> Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), el cual puede ser consultado a través del siguiente vínculo <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-049-2024.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>13</sup> Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro derivada de la sustitución realizada por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo en el distrito 04, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, para el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), el cual puede ser consultado a través del siguiente vínculo <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-062-2024.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Ello, conforme a lo determinado en diversos precedentes de esta Sala Regional<sup>14</sup> en que se ha determinado que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatas, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.

Tal como recientemente lo resolvió esta Sala Regional al emitir la sentencia del juicio SCM-JDC-1273/2024, con relación al interés jurídico, la Sala Superior ha considerado que este se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para repararla a través de planteamientos tendentes a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados, lo que eventualmente producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral presuntamente transgredido.

Lo anterior, con base en el criterio de la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>15</sup>.

En tal sentido, si bien la parte actora tiene razón al afirmar que participar en el proceso interno para la asignación de

---

<sup>14</sup> Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-703/2018 y SCM-JDC-1556/2021 y acumulado y SCM-JDC-177/2024 y acumulados.

<sup>15</sup> Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

diputaciones locales por RP les permite impugnar todos aquellos actos que afecten de forma directa su participación en dicho proceso, lo cierto es que ello sólo les permite controvertir actos u omisiones que estén relacionados con el proceso de la candidatura a la que aspiran [por el principio de RP], pues las determinaciones que se emitan en algún procedimiento de asignación de candidaturas diverso al que participaron [como lo serían las diputaciones de mayoría relativa], no les genera alguna afectación directa a en su esfera de derechos.

Ello, debido a que, como se explicó, los acuerdos por los que se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, únicamente pueden promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatas.

Circunstancia que, como lo consideró el Tribunal Local, en el caso no ocurrió, pues las mismas personas que integran la parte actora se ostentan, cada una, como aspirantes a la candidatura a una diputación local por RP y acompañaron en sus demandas los formatos de solicitud de registro a dicha candidatura, por lo que al no haber acreditado que formaron parte del proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, no tienen interés para impugnar cuestiones relacionadas con ese proceso pues al ser diverso a aquel en que participaron, no podría impactar en sus derechos.

A partir de lo anterior, tampoco tiene razón la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto al agravio que planteó relacionado con la supuesta transgresión al principio de paridad de género en la aprobación del registro de





fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, debido a que al ser una cuestión de fondo, no podía ser analizada por el Tribunal Local pues, como se explicó, se actualizó la causal de improcedencia ante la falta de interés jurídico de la parte actora.

A partir de ello, el Tribunal Local se encontraba impedido para analizar los agravios relacionados con la transgresión al principio de paridad de género en la aprobación del registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa debido a que, como acertadamente lo consideró, dicha circunstancia no generó afectación alguna los derechos de la parte actora al no haber formado parte del correspondiente proceso de selección.

De ahí que la parte actora no tiene razón al afirmar que el sobreseimiento determinado por el Tribunal Local implica una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 352 y 354 del Código Electoral Local, toda vez que, como se sostuvo en la sentencia impugnada, la causal de improcedencia de falta de interés jurídico se actualizó a partir de que la parte actora pretendió controvertir actos relacionados con la aprobación de registros de candidaturas por el principio de mayoría relativa sin que aportara evidencia de que participaron en el proceso de selección correspondiente y, por el contrario, en su demanda ante dicha instancia se ostentaron como aspirantes a una diputación local “por la vía plurinominal”, es decir, por RP; de ahí lo **infundado** de su agravio.

**Incongruencia y falta de exhaustividad relacionada con la respuesta de la presidencia del IEEH a través del oficio IEEH/PRESIDENCIA\_PEL/0509/2024**

El agravio es **inoperante** debido a que se trata de una reiteración del agravio formulado ante el Tribunal Local, en el sentido de que su petición fue planteada como un medio de impugnación contra las candidaturas a nivel federal para el estado de Hidalgo y sus municipios, y no combate las razones por las que el Tribunal Local calificó como infundados sus agravios.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local consideró infundados los agravios planteados contra la respuesta otorgada por la presidencia del IEEH mediante el oficio IEEH/PRESIDENCIA\_PEL/0509/2024.

Lo anterior, al considerar que la solicitud formulada por la parte actora al IEEH consistió en que, dentro del ámbito de su competencia, aplicara la ley electoral federal y estatal, así como que defendiera los espacios de los pueblos indígenas, circunstancia sobre la que, en consideración del Tribunal Local, sí se pronunció el IEEH.

Adicionalmente, en la sentencia controvertida el Tribunal Local precisó que no pasaba por alto la pretensión de que la solicitud fungiera como una impugnación contra las candidaturas a nivel federal para el estado de Hidalgo; sin embargo, consideró correcta la respuesta del IEEH en razón de que únicamente se pronunció respecto de las postulaciones a cargos en el ámbito de su competencia.

Estas consideraciones no son combatidas por la parte actora en su demanda, sino que se limita a reiterar el agravio que hizo valer en la instancia local y fue analizado por el Tribunal Local; de ahí que, al ser una reiteración resultan inoperantes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009,



sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>16</sup>.

**B. Falta de pronunciamiento respecto de la omisión de la CNHJ de resolver los procedimientos sancionadores promovidos por la parte actora**

Los agravios se califican como **infundados** debido a que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó su agravio relacionado con los medios de impugnación intrapartidista que promovió contra el proceso interno de selección de candidaturas, la insaculación y diversos actos subsecuentes y que, al no quedar firme el proceso interno, el IEEH debía esperar a que MORENA emitiera una resolución antes de tener por aprobadas las candidaturas.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que la parte actora sustentó su agravio en una premisa inexacta, al pretender establecer que el IEEH debía esperar hasta que el proceso interno de MORENA quedara firme para la aprobación de los acuerdos impugnado.

En efecto, el Tribunal Local calificó como inoperantes los agravios de la parte actora porque, en su consideración, de conformidad con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, para tener por cumplido el requisito de que la selección interna de candidaturas se apegó a las normas estatutarias únicamente se exige que se manifieste por escrito ante el IEEH que las personas ciudadanas cuyo registro se

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.

solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político que las postule, sin requerir algún tipo de investigación a cargo de la autoridad administrativa local respecto de las impugnaciones surgidas al interior de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120.3 del Código Electoral Local, al momento de solicitar el registro de candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las personas candidatas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Respecto a la verificación de dicho requisito, la Sala Superior ha considerado que debe limitarse exclusivamente a constatar la existencia de la manifestación correspondiente, pues no debe entenderse como una potestad legal que obligue a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de una candidatura; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación<sup>17</sup>.

A partir de lo anterior, se concluye que el Tribunal Local no fue omiso en analizar el agravio relacionado con los medios de impugnación intrapartidista que la parte actora promovió contra el proceso interno de selección de candidaturas, la insaculación y diversos actos subsecuentes, pues, por el contrario, consideró que el IEEH únicamente estaba obligado a corroborar la

---

<sup>17</sup> Ver sentencia del juicio SUP-JDC-444/2024.



existencia de la manifestación de que las personas ciudadanas cuyo registro se solicitó fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.

Si bien, la parte actora formula agravios por los cuales pretende hacer valer que ha controvertido diversas irregularidades relacionadas con el proceso de selección partidista, entre ellos la inconstitucionalidad del artículo 44.T del Estatuto de MORENA, no se advierte que haya formulado alegatos encaminados a controvertir por vicios propios los acuerdos IEEH/CG/056/2024 e IEEH/CG/064/2024 por los que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por RP presentadas por MORENA, así como la sustitución de la posición 05 por dicho principio.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno<sup>18</sup>.

A partir de lo anterior, los agravios por los cuales la parte actora alega que la sentencia impugnada transgrede el principio de congruencia y exhaustividad son **inoperantes e insuficientes** para alcanzar su pretensión pues, independientemente de las irregularidades que hizo valer en la instancia local, no se advierte que haya formulado agravios encaminados a controvertir por vicios propios los acuerdos IEEH/CG/056/2024 e IEEH/CG/064/2024 mediante los cuales el IEEH analizó el

---

<sup>18</sup> Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JDC528/2012.

cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como de las reglas inclusivas y el principio constitucional de paridad de género por parte de MORENA, sin que, como se analizó, la parte actora formulara agravio alguno encaminado a controvertir formalmente las consideraciones que el IEEH tomó en cuenta para aprobar los registros de las candidaturas o, en su caso, porqué cuentan con un mejor derecho para ser registrados a las candidaturas que aspiran.

Ahora bien, la parte actora no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local omitió darles vista con el contenido de lo informado por la CNHJ en atención al requerimiento que le fue formulado durante la instrucción de los medios de impugnación en la instancia local.

Lo **infundado** del agravio se basa en que, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral Local, el Tribunal Local no estaba obligado a dar vista a la parte actora con el desahogo de requerimiento que le fue formulado a la CNHJ.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código Electoral Local, todos los actos y resoluciones que emita el Tribunal Local deberán notificarse dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de aquél en que se emitan y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

Por su parte, el artículo 375 del citado código, establece que las notificaciones podrán ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo, por oficio o por correo electrónico, cuando las personas interesadas así lo soliciten.



Respecto a las notificaciones personales, el artículo 376 de Código Electoral Local dispone que estas se practicarán cuando:

- a) Se trate de la primera notificación a alguna de las partes,  
y
- b) Cuando el acto entrañe una citación o plazo para la práctica de una diligencia o ejercicio de algún derecho; al menos con 3 (tres) días hábiles de anticipación a la fecha y hora en que se celebrará la diligencia o deberá ejercerse el derecho.

En los demás casos, el citado artículo dispone que las notificaciones se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.

Finalmente, el artículo 378 del Código Electoral Local, dispone que los órganos electorales y autoridades responsables deberán ser notificadas personalmente, tratándose de acuerdos dictados dentro del procedimiento y, por oficio, acompañado de copia certificada de las resoluciones emitidas por el pleno del Tribunal Local.

Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio por el que la parte actora alega la omisión del Tribunal Local de ponerles a la vista el contenido de lo informado por la CNHJ en atención al requerimiento antes referido, debido a que, como se analizó, no existe disposición normativa que establezca dicha obligación.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora ante esta instancia exhibió diversas documentales a fin de acreditar que interpuso una queja contra diversos actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el proceso electoral en curso y, a partir de ello,

alega una falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, así como la falta de legitimación de la persona que actuó en representación de la CNHJ al desahogar el requerimiento antes referido.

No obstante ello, como se explicó, dicha circunstancia no resulta eficaz para alcanzar su pretensión debido a que tales manifestaciones no están encaminadas a controvertir las consideraciones que el IEEH tomó en cuenta para aprobar los registros de las candidaturas o, en su caso, por qué cuentan con un mejor derecho para su registro en las candidaturas que aspiran, lo cual como se explicó y resolvió el Tribunal Local, fue materia de controversia en la instancia local sin que la parte actora formulara agravios en su contra; de ahí que deban ser desestimados sus agravios.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los agravios por los que la parte actora alega una supuesta falta de legitimación activa por parte de la persona que respondió al requerimiento formulado a la CNHJ al no acreditar la calidad con la que se ostentó, es decir, como secretaria de la ponencia 1 (uno) de dicho órgano de justicia partidaria.

Lo anterior, debido a que, tal como lo valoró el Tribunal Local, la información proporcionada por la CNHJ mediante el oficio CNHJ-SP-351/2024<sup>19</sup>, en desahogo al requerimiento referido, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral Local.

---

<sup>19</sup> Páginas 202 y 203 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.





De este modo, se considera que la simple afirmación de falsedad que alega la parte actora basada en el hecho de que la persona que desahogó el requerimiento formulado a la CNHJ no acreditó la calidad con la que se ostentó, resulta inoperante porque se trata de un argumento genérico que no controvierte las razones de la valoración probatoria que el Tribunal Local atribuyó a dicha documentación<sup>20</sup>.

### **C. Negativa de vincular al IEEH y al Congreso Local para regular la acción afirmativa de pobreza**

El agravio es **infundado** en razón de que, como acertadamente lo resolvió el Tribunal Local, actualmente se desarrolla en el estado de Hidalgo el proceso local, cuyo periodo de aprobación de registro de candidaturas fue resuelto el 19 (diecinueve) de abril, de ahí que no resulte adecuado ni oportuno la implementación de acciones afirmativas.

La parte actora no tiene razón cuando afirma que resulta ilegal e inconstitucional lo resuelto por el Tribunal Local a partir de que, según su dicho, debido a que el Estatuto de MORENA regula la acción afirmativa de un sector en circunstancias de vulnerabilidad, lo procedente sería que se ordenara, en principio, su reglamentación por el IEEH en el presente proceso electoral y, en su oportunidad, por el Congreso Local.

Lo anterior es así, pues esta Sala Regional ha considerado, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-249/2021, que si bien la emisión de lineamientos en los que se regulen acciones afirmativas no

---

<sup>20</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.

consisten modificaciones sustanciales y válidamente pueden ordenarse aún empezado el proceso electoral, lo cierto es que debe existir un tiempo razonable entre la emisión de dicha regulación y el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, y debe implementarse.

Adicionalmente, el Tribunal Local consideró que el IEEH sí decretó medidas afirmativas a favor del grupo en situación de vulnerabilidad integrado por personas indígenas, a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023, mismo que fue modificado por las autoridades jurisdiccionales, permaneciendo intocada la cuota designada a grupos indígenas, garantizando con ello su participación en el proceso electoral en curso.

Por lo anterior, el agravio relativo a la negativa de vincular al IEEH y al Congreso Local a legislar sobre la acción afirmativa de pobreza es **infundado**, ya que, como lo resolvió la Sala Superior en la sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-338/2023 y acumulados, la implementación de acciones afirmativas visibilizan y dan cabida a la participación de los grupos en situación de vulnerabilidad distintos a las personas indígenas y, si bien existe la posibilidad de incluir más grupos, su falta de inclusión no genera, por ese sólo hecho la irregularidad del acto reclamado, en este caso la sentencia impugnada.

En dicho precedente, la Sala Superior consideró que, al momento en que los partidos políticos o coaliciones presenten sus candidaturas que registrarán mediante acciones afirmativas, pueden incluir a personas de diversos sectores de la población, lo cual se encuentra dentro de los principios de autodeterminación y autoorganización de las que gozan dichos entes políticos.



Por lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Regional:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la parte actora y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.